

35

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
E. S. D.

REF: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

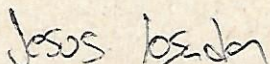
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bengala Agrícola S.A.S
Demandada: Jesús David Losada Valderrama
Radicación: 2019-00385-00



Yo, **JESÚS DAVID LOSADA VALDERRAMA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.075.392 de Buga, obrando en mi propio nombre y representación, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **ANA MARÍA ARANGO BETANCOURT**, abogada en ejercicio, identificado(a) con la C.C. No.1.115.081.861 expedida en Buga y portador(a) de la T.P. N° 296.285 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente mis intereses en calidad de demandado, dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en su despacho distinguido con radicado No. 2019-00385-00, presentado a través de apoderado judicial por la sociedad **BENGALA AGRICOLA S.A.S.**

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para ejercer el poder de la referencia, entre ellas, transigir, recibir, conciliar, sustituir, reasumir y en general, las consagradas en el artículo 77 del C.G.P y todas aquellas que sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a este mandato..

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.


JESÚS DAVID LOSADA VALDERRAMA
C.C 1.115.075.392 de Buga.

ACEPTO:

ANA MARÍA ARANGO BETANCOURT
C.C. N° 1.115.081.861 de Buga (V)
T.P. N°. 296.285 del C. S. de la Judicatura.



1523-5cb99213

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Ante mi MIGUEL ALFREDO LEDESMA
CHAVARRO, NOTARIO PRIMERO DE BUGA,
VALLE Compareció:



LOSADA VALDERRAMA JESUS DAVID

Identificado con C.C. 1115075392

Y declara que el contenido del presente
documento es cierto y que la firma y huella
aquí impresas son suyas.



Buga, 2020-03-09 15:21:38

Jesus Losada

NOTARIA PRIMERA DE BUGA, VALLE
FIRMA COMPARECIENTE

Ingresa a www.notariaenlinea.com para verificar este
documento, código de verificación: 5slj3



Huella Compareciente

MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO
NOTARIO PRIMERO DE BUGA, VALLE

Dicto. 2150/95 - Ley 448/98 - Arts. 11 y 55 Ley 962/05 - D. 1974 Art. 1 (Notario)

Miguel Alfredo Ledesma Chavarro
Notario 1ra. - Buga



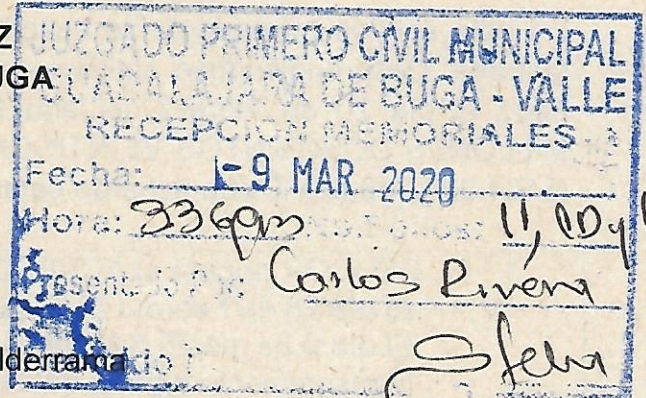
ANA MARIA ARANGO BETANCOURT
ABOGADA

Guadalajara de Buga, marzo de 2020.

Señor:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga (V).
(E.S.D)



Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bengala Agrícola S.A.S
Demandada: Jesús David Losada Valderrama
Radicación: 2019-00385-00

ANA MARÍA ARANGO BETANCOURT identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del señor **JESÚS DAVID LOSADA VALDERRAMA**, mayor de edad, domiciliado en Buga – Valle, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.075.392, conforme al mandato materializado en el poder anexo, me permito presentar contestación y presentación de excepciones de mérito, a la demanda que se tramita a través del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Téngase como objeto social el que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante.

SEGUNDO: Se admite parcialmente. Toda vez que existe un acuerdo comercial entre Bengala Agrícola S.A.S y mi poderdante. Para los efectos, el demandado ha suscrito, como fue demostrado, formato de información para aportar sus datos como cliente. Sin embargo, de aquel acuerdo no devienen las obligaciones que en la presente demanda se enrostran.

email: juridicobuga@hotmail.com
Guadalajara de Buga



ANA MARIA ARANGO BETANCOURT
ABOGADA

Al respecto, debe destacarse que la relación comercial aludida no se circunscribe al año 2019. Por el contrario, la venta de productos a favor del señor LOSADA VALDERRAMA data de años anteriores.

En este sentido mi poderdante suscribió en el pasado alrededor de treinta (30) facturas. Desprendiéndose obligaciones sobre las cuales se efectuó acuerdo de pago el día 20 de febrero del año 2019, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$104.228.930.00). Dicho acuerdo estableció puntualmente:

1. EL DEUDOR pagará al ACREEDOR de la siguiente forma:
 - El día 28 de Febrero Diez Millones de Pesos (\$10.000.000.00)
 - El día 8 de marzo 5 Millones de Pesos (\$5.000.000.00)
 - Mensualmente a partir del 30 de Marzo Un millón de pesos.
 - Trescientos mil pesos por cada viaje vendido para abonar al saldo la deuda en cartera y los viajes que se vendan serán pagados de estricto contado (subrayado fuera de texto original)

Bajo las condiciones del acuerdo suscrito, la sociedad BENGALA AGRÍCOLA S.A.S varió la modalidad de venta a estricto contado. Esto con el fin de que mientras se mantuviera vigente la deuda antes mencionada, las ventas adicionales a favor del señor LOSADA VALDERRAMA se hicieran de manera pura y simple, bajo la inmediatez que reviste el pago en efectivo.

TERCERO: Se niega. La afirmación resulta contraria a las pruebas que acompañan a la demanda, pues no existe comprobante de la entrega de la mercancía al señor LOSADA VALDERRAMA y mucho menos de las facturas que se aducen como título valor.

CUARTO: Se niega. Se reitera lo expuesto en el acápite anterior. La sociedad BENGALA AGRÍCOLA adjunta los siguientes documentos: i) tiquetes (para despacho de productos); ii) Formatos de remisión de productos. Dichos documentos son emitidos por la propia sociedad demandante y son evidencia del

*email: juridicobuga@hotmail.com
Guadalajara de Buga*



ANA MARIA ARANGO BETANCOURT
ABOGADA

encargo que hacen al transportador designado para despachar el producto descrito en cada uno de ellos.

No existe prueba alguna de la recepción de la mercancía y/o facturas por parte del señor LOSADA VALDERRAMA. No hay constancia del recibido a satisfacción en el cuerpo de las facturas o guías de transporte o en documento separado, físico o electrónico. Así mismo no existe indicación de nombre alguno, identificación o firma y fecha de recibo de persona que hubiera recibido la mercancía o el servicio en sus dependencias (carrera 9 No. 13 Sur – 12).

Las firmas plasmadas en los formatos de remisión y correspondientes facturas corresponden a los conductores designados para despachar las frutas. Lo anterior se verifica con el siguiente ejemplo:

TIQUETE No.	9.220
CONDUCTOR DESIGNADO	MAYCOL ANDRÉS URRIAGO TEJADA
REMISIÓN	2605
CONDUCTOR DESIGNADO	MAYCOL TEJADA
FACTURA	B 3002613
FIRMA FACTURA	MAYCOL URRIAGO C.C 1.115.086.437

La real y efectiva entrega de la mercancía y facturas es entonces desvirtuada.

QUINTO: Se niega. No existen tales requerimientos, de ello se desprende que en el acervo probatorio que se pretende hacer valer dentro del presente proceso no existe si quiera indicio de ello.

SEXTO: Se niega. Las obligaciones que pretenden ejecutar carecen de exigibilidad, toda vez que, como se alegará más adelante, no existe aceptación por parte del señor LOSADA VALDERRAMA. A falta del indispensable requisito se refutarán las pretensiones de la demandante.

*email: juridicobuga@hotmail.com
Guadalajara de Buga*



ANA MARIA ARANGO BETANCOURT

ABOGADA

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se solicita al despacho declarar fundadas las excepciones de mérito que a continuación se justifican y proferir sentencia a favor de mi poderdante, de modo que resulten negadas las pretensiones consistentes en el pago de obligaciones contenidas en facturas de venta.

OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER – INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR

Para el presente caso se pretende ejecutar las obligaciones derivadas facturas cambiarias de compraventa. La presente excepción se funda en la literalidad del título valor, es decir, la omisión de los requisitos propios del documento, al tenor de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y del 617 del Estatuto Tributario Nacional, generará su inexistencia.

De acuerdo con la doctrina, en materia cambiaria el sujeto es súbdito de la forma. En este sentido la voluntad de las partes ha de expresarse a través de la forma y la forma tendrá un significado unívoco que solo la ley le atribuye¹. Por ende, la factura cambiaria deberá, para que tenga el carácter de título valor, contener los siguientes requisitos esenciales:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, **(Art. 621 Cod. Comercio)**
- La firma de quién lo crea. **(Art. 621 Cod. Comercio)**
- La fecha de vencimiento. **(Art. 774 Cod. Comercio)**
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. **(Art. 774 Cod. Comercio)**
- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura **(Art. 774 Cod. Comercio)**
- Estar denominada expresamente como factura de venta. **(Art. 617 Est. Tributario)**

¹ Muci – Abraham, José, ob. Cit. Pág. 457



ANA MARIA ARANGO BETANCOURT
ABOGADA

- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. **(Art. 617 Est. Tributario)**
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. **(Art. 617 Est. Tributario)**
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. **(Art. 617 Est. Tributario)**
- Fecha de su expedición. **(Art. 617 Est. Tributario)**
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. **(Art. 617 Est. Tributario)**
- Valor total de la operación. **(Art. 617 Est. Tributario)**
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. **(Art. 617 Est. Tributario)**
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. **(Art. 617 Est. Tributario)**

Es tajante la norma al determinar que dichas exigencias deben ser totalmente cumplidas, a menos de que la ley las supla expresamente. Cualquiera que sea omitida genera la inexistencia del título valor, lo que su vez repercute en las acciones que le son connaturales, esto por cuanto su ineficacia.

Para el caso de las facturas 003-FAC-03002524-00, 003-FAC-03002527-00, 003-FAC-03002613-00, 003-FAC-03002619-00, 003-FAC-03002646-00, 003-FAC-03002689, se configura la omisión frente al requisito consagrado en el artículo 774:

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...) no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)"

Con base a dichas bases jurídicas, debe verificarse que el caso *sub examine* las facturas no contienen la constancia del recibido por parte del demandado o de personal a su cargo, muchos menos la fecha de recepción.

*email: juridicobuga@hotmail.com
Guadalajara de Buga*



ANA MARIA ARANGO BETANCOURT
ABOGADA

Como bien se decantó en los hechos, la parte demandante pretende satisfacer dicho requisito con la firma de los conductores designados para el transporte de mercancía. En ningún caso dicha firma cumple con la forma requerida por el legislador; como bien expresa la norma el nombre o identificación de quien sea el encargado de recibirla, hace referencia directamente al comprador o al personal a su cargo.

Debe dejarse claro que en ningún caso la empresa transportadora o su conductor designado es personal a cargo de JESUS DAVID LOSADA, por cuanto no existe ningún vínculo contractual o laboral que así lo determine.

Con todo, se tiene por no cumplido el requisito segundo del artículo 774 y en consecuencia las facturas no se configuran como título valor, se reputa su inexistencia. La inexistencia alegada, por si sola, trae consigo la ineficacia y por ende su no exigibilidad.

AUSENCIA DE ACEPTACIÓN DE LOS TITULOS VALORES

La presente excepción se fundamenta en los requisitos legales para obligarse frente a las facturas; si bien la mera omisión de cualquier exigencia desmerita su existencia, la aceptación hace referencia a su exigibilidad, por lo que debe hacerse hincapié en dicho factor.

Para tal señalamiento resulta preciso destacar el artículo 773 del Código de Comercio, cuyo contenido fue modificado por el artículo 2° de la ley 1231 de 2008:

Artículo 773. aceptación de la factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la facturá y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

email: juridicobuga@hotmail.com
Guadalajara de Buga



ANA MARIA ARANGO BETANCOURT
ABOGADA

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Bajo dicho precepto, se desprenden los requisitos de la aceptación por parte del comprador:

- A) Aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.
- B) Dejar constancia del Recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.
- C) Aceptación tácita de la factura, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

El presente artículo fue desarrollado a través del Decreto 3327 de 2009, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones. Así, se destaca frente a la aceptación de las facturas:

Artículo 4º. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

email: juridicobuga@hotmail.com
Guadalajara de Buga



ANA MARIA ARANGO BETANCOURT
ABOGADA

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Artículo 5°. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

email: juridicobuga@hotmail.com
Guadalajara de Buga



ANA MARIA ARANGO BETANCOURT
ABOGADA

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado.

Artículo 6°. La aceptación expresa deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a una cantidad menor a la expresada en la factura, de acuerdo con los bienes entregados real y

email: juridicobuga@hotmail.com
Guadalajara de Buga



ANA MARIA ARANGO BETANCOURT
ABOGADA

materialmente o los servicios efectivamente prestados. Lo anterior no impide a las partes convenir la expedición de una nueva factura.

Para el caso concreto, las reglas de la aceptación pueden condensarse de la siguiente forma:

1. La sociedad demandante emitió las facturas 003-FAC-03002524-00, 003-FAC-03002527-00, 003-FAC-03002613-00, 003-FAC-03002619-00, 003-FAC-03002646-00, 003-FAC-03002689.
2. **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S, como emisora vendedora del bien no acredita aceptación expresa**: para dicho fin:
 - i) No prueba la presentación al comprador (JESUS DAVID LOSADA) del original de la factura, pues no obra su firma como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, así como tampoco obra la constancia sobre el recibo de las mercancías por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.
 - ii) JESUS DAVID LOSADA no ha generado documento aparte donde acepte o rechace las facturas.
3. **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S, como emisora vendedora del bien, no acredita los presupuestos de la aceptación tácita**: para dicho fin:
 - i) Debió haber probado la entrega de una copia de la factura al comprador;
 - ii) Los conductores de transporte de las mercancías no son encargados por parte del comprador para recibir la copia de la factura. Por ello en los originales de las facturas que presentan no se evidencia la fecha en que fueron recibida las copias, así como el nombre, la identificación y la firma de cualquier miembro del personal encargado por JESUS DAVID LOSADA de recibirlas en sus dependencias.

*email: juridicobuga@hotmail.com
[Guadalajara de Buga](#)*



ANA MARIA ARANGO BETANCOURT
ABOGADA

Estas manifestaciones se debían entender hechas bajo la gravedad de juramento;

- iii) No operó el término de los diez (10) días calendario, para que se entendiera que las facturas habían sido aceptadas de forma tácita e irrevocable, pues esto solo sucede de haberse recibido una copia;
- iv) En el evento de que la sociedad considerará la configuración de los presupuestos de la aceptación tácita, debió incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

Como bien es demostrado, en el presente caso no existe aceptación expresa o tácita de las facturas. Siendo incondicional la aceptación de las facturas para que se contraiga la obligación que contienen, no podrían prosperar las pretensiones de BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.

Debe dejarse muy claro que la jurisprudencia ha descartado casos en que se han alegado la omisión de los presupuestos para la aceptación. No obstante, aquellas consideraciones siempre recalcan que los implicados en efecto han recibido los títulos y/o las mercancías. Sin embargo, se reitera, no obra prueba que el demandante haya siquiera recibido las facturas o la mercancía, o al menos lo haya hecho individuo parte de su personal en sus instalaciones.

Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la *"ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter"* Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

*email: juridicobuga@hotmail.com
[Guadalajara de Buga](#)*



ANA MARIA ARANGO BETANCOURT
ABOGADA

Ahora bien, el mismo artículo 773, establece que el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Es menester pues descartar que para el demandante se configura alguna de las tesis que se plantean. La aceptación claramente nunca se efectuó pues las facturas y despacho de mercancía figuran firmadas por conductores de los vehículos designados para transporte. Por ello ni siquiera se verifica la entrega en original o copia.

En este caso, sí puede entonces alegarse falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba, pues como se dijo en acápites anteriores, los conductores no son personal a cargo del JESUS DAVID LOSADA o tienen relación contractual que los vincule.

Para finalizar, aunque el artículo 430 del Código General del Proceso contemple la prohibición de analizar alguna "...controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...", debe aclararse que la aceptación expresa o tácita es un requisito sustancial consagrado en el Código de Comercio; ergo, ante la carencia de existencia deberán negarse las pretensiones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en casos análogos reiteró que:

4.1.3.- De cara a lo anterior, se insiste, mal obra cuando un juzgador, ya de primera instancia ora de segundo grado, declina el estudio de la aptitud jurídica del título ejecutivo, por cuanto que esa tarea ha de asumirla necesariamente en aras de que prime el derecho sustancial, incluso de manera oficiosa; recuérdese que la finalidad de los juicios que se tramitan ante la administración de justicia tienen como cardinal finalidad la prevalencia de aquel, por lo cual proceder en contrario al aserto ut supra demarcado solamente acarrea pifia que se contraponen a los intereses superiores de justicia y sindéresis que, entre otros, invariablemente ha de perseguir todo operador judicial en el decurso de sus actuaciones².

² Corte Suprema de Justicia, STC 922 de 2019.



ANA MARIA ARANGO BETANCOURT
ABOGADA
PRUEBAS

Como probanza de la contestación de la demanda y excepciones de mérito debidamente argumentadas, además de las allegadas con la demanda, se aportará:

- Copia del acuerdo comercial entre Bengala Agrícola S.A.S y mi poderdante.

ANEXOS

Copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte activa.
Poder otorgado por el ejecutado.
Documento relacionado en el acápite de las pruebas.

PRETENSIÓN

Primero: Se nieguen las pretensiones de la sociedad demandante, debido a la falta de requisitos del título valor (Factura), ante la carencia de aceptación tácita o expresa del título.

Segundo: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

NOTIFICACIONES JUDICIALES

ANA MARIA ARANGO BETANCOURT, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.081.861 domiciliada en la carrera 14 No. 15-74 la ciudad de Buga

Parte ejecutada: Carrera 9 No. 13 Sur – 12.

ANA MARIA ARANGO BETANCOURT
C.C. 1.115.081.861 de Buga
T.P 296.285

*email: juridicobuga@hotmail.com
Guadalajara de Buga*

ACUERDO DE PAGO

Bengala Agrícola S.A.S. sociedad constituida a través de documento privado del 5 de marzo de 2012, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad desde el 23 de marzo de 2012 bajo el No. 3453 del Libro IX, con Matrícula Mercantil No. 840610-16 y titular del NIT 900.511.074-2 debidamente representada por **Wilder Rivera Márquez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.356.615 expedida en Tuluá (V) quien en adelante se denominará **ACREEDOR**; y **Jesus David Losada Valderrama** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.075.392 de Buga-Valle quien en adelante se denominará **DEUDOR**, hemos acordado suscribimos un **ACUERDO DE PAGO** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El **DEUDOR** reconoce que a la fecha adeuda al **ACREEDOR** la suma de Ciento Cuatro Millones Doscientos Veintiocho Mil Novecientos Treinta Pesos m/c, **(\$104.228.930)** correspondiente a las siguientes facturas, 2690026260, 2690026284, 2690026137, 2690026356, 2690026360, 2690026391, 2690026406, 2690026423, 2690026427, 2690026428, 2690026430, 2690026437, 2690026453, 2690026479, 2690026533, 2690026923, 2690026936, 2690026937, 2690026949, 2690026954, 2690026980, 2690026982, 2690027008, 2690027050, 2690027051, 2690027632, 2690027633, 2690027687, 26900300435, 3000432.

**BENGALA
AGRICOLA S.A.S.**

2. Las sumas de dinero adeudadas deben ser canceladas por el **DEUDOR** a partir de la primera consignación el día 28 de Febrero del 2019.
3. No obstante, el **DEUDOR**, a pesar de no realizar el pago oportuno y completo del capital de cada factura, sí realizó abonos a las mismas, encontrándose pendientes los saldos de capital relacionados en el Numeral 1.
4. En ese sentido, el **DEUDOR** manifiesta su interés e intención de pagar los saldos insolutos que adeuda a la fecha, por consiguiente, hemos convenido celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO** que se regirá por las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. ACUERDO DE PAGO: Como consecuencia del incumplimiento por parte del **DEUDOR** en el pago de las obligaciones contraídas con el **ACREEDOR**, las partes convienen el siguiente **ACUERDO DE PAGO**:

El **DEUDOR** pagará al **ACREEDOR** los saldos insolutos de capital que adeuda sobre las Facturas No. (2690026260, 2690026264, 2690026137, 2690026351, 2690026360, 2690026391, 2690026406, 2690026423, 2690026427, 2690026428, 2690026430, 2690026437, 2690026453, 2690026479, 2690026533, 2690026923, 2690026936, 2690026937, 2690026949, 2690026954, 2690026980, 2690026987, 2690027008, 2690027050, 2690027051, 2690027632, 2690027632, 2690027637, 26900300435, 3000432), a más de ciento ochenta días (180) días, por valor de Ciento Cuatro Millones doscientos Veiocho Mil Novecientos Treinta Pesos m/c, **(\$104.228.930)** después de suscrito este acuerdo mediante consignación o transferencia a la cuenta No. 00083026851 de Bancolombia de la cual es titular BENGALA AGRICOLA S.A.S. y deberá remitir el respectivo comprobante de pago a los correos electrónicos zhuji@agroriecas.com, jbadns@bengala.com.co, fcontreras@bengala.com.co, carlos@bengala.com.co.

Esto de conformidad con el siguiente cronograma de pagos:

1. **El DEUDOR** Pagará al **ACREEDOR** de la siguiente forma
 - El día 28 de Febrero Diez Millones de Pesos (\$10.000.000)
 - El día 8 de Marzo 5 Millones de Pesos (\$5.000.000)
 - Mensualmente a partir del 30 de Marzo Un millón de pesos (\$1.000.000)
 - Trescientos mil pesos por cada viaje vendido para abonar al saldo a la deuda en cartera y los viajes que se vendan serán pagados de estricto contado.

SEGUNDA. COBRO PREJURÍDICO: Cualquier valor que se genere por gastos de cobranza, honorarios de abogado y gastos judiciales estarán a cargo del **DEUDOR** por el no pago del presente acuerdo, de manera que el **ACREEDOR** perciba íntegramente el monto de lo adeudado.

TERCERA. INTERESES MORATORIOS: En caso de mora en el pago de las sumas acordadas, el **DEUDOR** cancelará al **ACREEDOR**, el interés moratorio establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

CUARTA. CLAUSULA ACELERATORIA: La mora en el pago de una de las cuotas pactadas en el presente acuerdo de pago, dará derecho al **ACREEDOR**, para declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación.

QUINTA. LEGISLACIÓN APLICABLE: El presente **ACUERDO DE PAGO** se regirá por lo dispuesto en la Legislación Civil y demás normas concordantes.

SEXTA. DOMICILIO DE LAS PARTES: Para los efectos legales de este contrato, las partes establecen como domicilio contractual la siguiente:

EL ACREEDOR. Bengala Agrícola S.A.S. en su Sede Administrativa en la ciudad de Santiago de Cali (V) en la Carrera 1 No. 24 - 56 Oficina 707 Edificio Colombina; teléfono 485 5974.

EL DEUDOR: Oficina, Carrera 9 No. 13 Sur 12, Buga Valle Teléfono 316-697.60

El presente documento presta mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

En señal de aceptación de lo acordado en este contrato, se suscribe por las partes intervinientes en la ciudad de Santiago de Cali (V) a los 20 días del mes de Febrero de 2019.

WILDER RIVERA MÁRQUEZ
Representante Legal Suplente
BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.

JESUS DAVID LOSADA VALDERRAMA
C.C. 1.105.075.392 de Buga-Valle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
VALLE DEL CAUCA
Calle 7 Nro. 13-56 Oficina 324**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo. Queda para proveer. Buga, marzo diez (10) de 2020.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0479
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00385-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENGALA AGRICOLA S.A.S NIT 900.511.074-2
DEMANDADO: JESUS DAVID LOSADA VALDERRAMA C.C 1.115.075.392**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buga Valle, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)**

Dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BENGALA AGRICOLA S.A.S** contra **JESUS DAVID LOSADA VALDERRAMA**, se atiende escrito presentado por el demandado en el que otorgan poder a una profesional de derecho para que represente sus derechos, así como contestación de la demanda y excepciones de mérito o fondo, presentadas por la apoderada judicial del demandado en este asunto.

Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en este proceso en representación del demandado **JESUS DAVID LOSADA VALDERRAMA** a la abogada **ANA MARIA ARANGO BETANCOURT** identificada con T.P 296.285 del C.S.J conforme a las voces del poder a ella conferido, Art. 74 del (C. G. del P.)
- 2. ACEPTAR** la **CONTESTACIÓN** de la demanda presentada por el demandado **JESUS DAVID LOSADA VALDERRAMA**. (Artículo 96 del C. G del P).
- 3. SÚRTASE** traslado de las excepciones propuestas por el demandado **JESUS DAVID LOSADA VALDERRAMA** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto a ellas. (Núm primero del art 443 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE